

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 671

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00114-00
Proceso: Levantamiento Afectación de Vivienda Familiar
Demandante: German Ávila Jaramillo
Demandada: Gina Magaly Ramírez Trujillo

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **GERMAN AVILA JARAMILLO**, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** en contra de la señora **GINA MAGALY RAMIREZ TRUJILLO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

2.- Se deben aportar copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de las hijas menores de la pareja, **YINA LIZETH AVILA RAMIREZ e ISABELL DAYHANNA AVILA RAMIREZ**, los cuales deben contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandante haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma

el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

3.- Las normas del acápite de fundamentos de derecho, competencia y procedimiento algunas se encuentran totalmente derogadas (Decreto 2272 de 1989; art. 435 el no tiene ninguna relación con el tema de la demanda, y si bien se señala la ley 1564 de 2012 o C. G del P, no se refieren disposiciones pertinentes al caso examinado, por lo que deberán indicarse normas procesales aplicables al caso.

4.- No se ha aportado a la demanda, el correo electrónico de la persona citada como testigo JORGE ANDRES DELGADO VALENCIA al tenor de lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Debe recordarse a la parte actora que conforme al citado artículo, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)¹ lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda.

5.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del correo de la apoderada judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

6.- Teniendo en cuenta **la** guía No. 9145848206 de fecha de envió 4 de marzo de 2022 de la empresa Servientrega aportada con la demanda, se observa que se ha remitido a la dirección física de la demandada los anexos y el libelo promotor a efectos de realizar la notificación respectiva, no obstante, la apoderada deberá allegar igualmente copia de dichos documentos (demanda y anexos) **debidamente cotejados por la empresa de mensajería**, a fin de corroborar cuales fueron los documentos remitidos al extremo pasivo que permita garantizar legalmente su derecho de defensa y contradicción. (art. 291 del C.G del P)

7.- El certificado de tradición del inmueble objeto de levantamiento de la afectación a vivienda familiar aportado como anexo de la demanda, fue expedido el 10 de agosto de 2021, debiéndose aportar un certificado con fecha de vigencia de no más de tres (3) meses.

8.- Informar al despacho si actualmente se está tramitando proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de Sociedad Patrimonial o Liquidación de Sociedad Patrimonial. De ser positiva la respuesta, indicar el estrado judicial que conoce del mismo (Art. 10, 12 de la ley 258 de 1996).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

¹ Art. 3 Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR,** promovida por el señor **GERMAN AVILA JARAMILLO,** mediante abogada, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR por ahora, el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **NOHORA ELENA GAMBOA PASTRANA** de conformidad a la motivación expuesta en el No. 5° de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 061 del día 18/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d079d506033a5b8e1cfb7fd364f9c5055d707a3e8d5da6ff7016b250849ad1a7**
Documento generado en 08/04/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>